

Rad. 2021-00034

Al despacho, para resolver sobre la nulidad, presentada por la parte demandada. Tona, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Decide el despacho la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, a través de apoderada judicial, dentro del proceso de Restitución de Inmueble, que adelanta en su contra MARIA INES MANTILLA GARCIA

Vicio que fundamenta en lo dispuesto en el Art. 133 numerales 5º y 8º., del C. G. P., al considerar que se obvió el decreto de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda; así como la notificación del auto, mediante el cual corre traslado de la contestación de la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el Art. 133 del C.G.P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de tales, al punto que, si eventualmente se cometen otros errores o vicios, consistirán apenas en simples irregularidades subsanables si no se impugna oportunamente por medio de los recursos contemplados en esta codificación.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que efectivamente la causal 8ª del Art. 133 ibídem, consagra como circunstancia con fuerza anulatoria del proceso, el hecho de no haberse practicado en legal forma *“la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

En relación con la alegada excepción, se tiene que la pasiva, al presentar el fundamento de la excepción señala que *“el despacho obvió notificar auto mediante el cual corre traslado de la contestación de la reforma de la demanda, afirmando que la misma fue presentada de manera extemporánea, aseveración que es errónea...”*. Así mismo afirma que **“La providencia mediante la cual se corrió traslado de la reforma de la demanda fue notificada a los demandados el día 07 de octubre de 2022, traslado que corría por la mitad del término inicial, siendo el término inicial de 10 días conforme dispuso su despacho en auto de 07 de octubre de 2021, así las cosas, el término para contestar la reforma de la demanda, sería de 5 días hábiles, los cuales empezarían a contar pasados 3 días hábiles desde la notificación del auto de fecha 06 de octubre de 2022”** (negrilla y subraya fuera del texto)

Examinado el expediente, se tiene que le asiste razón a la pasiva, al señalar que la providencia mediante la cual se corre traslado de la reforma de la demanda fue notificada a los demandados el 07 de octubre de 2022, que el término para contestar dicha reforma era de 5 días hábiles, los cuales se cuentan, **pasados 3 días hábiles desde la notificación del auto**. En lo que sí, no le asiste razón es en cuanto al hecho de que la contestación de la reforma a la demanda, fue presentada dentro del término de ley; toda vez, que no está contando los términos como corresponde, pues la cuenta la inicia a **partir del día siguiente a la notificación del auto**, y la norma es muy clara al disponer que el término cuenta **desde la notificación** y no a partir del día siguiente.

Así las cosas, tenemos que, si, el auto se notificó el 07 de octubre de 2022, es a partir de esta fecha que cuentan los 3 días, por tanto, sería 07 (08 y 09 no cuentan por ser sábado y domingo) 10 y 11; y transcurridos esos 3 días, empieza a correr el término de traslado, por 5 días, que sería, los días 12, 13, 14 (15, 16 y 17 no cuentan por ser sábado, domingo y lunes festivo) 18 y 19; por tanto era hasta el día 19 de octubre de 2022, la oportunidad, para contestar la demanda, lo cual no ocurrió, sino hasta el 20 de octubre de 2022, en que fue enviada al correo del Juzgado; por tanto, si la contestación a la reforma a la demanda, se presentó de manera extemporánea, la misma no podía ser tenida en cuenta y por tanto, no era el caso dar trámite a las excepciones, sino entrar a proferir la decisión correspondiente como efectivamente se hizo.

De otro lado, es alegada la causal de nulidad de que trata el Art. 133 numeral 5º, que a la letra señala: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, respecto de la cual considera la pasiva, se estructura, toda vez, que no se tuvo en cuenta la contestación de la reforma a la demanda, la cual fue presentada dentro del término de ley, vulnerando sus derechos fundamentales al no permitir el derecho a la defensa, debido proceso e igualdad procesal.

Frente a dicha causal, al igual que la anterior, tan solo basta con referir que no se procedió a dar trámite al escrito de contestación a la reforma de la demanda, ni excepciones, toda vez que, fueron presentadas de manera extemporánea, por tanto, al ser presentadas luego de vencido el término legal para ello, tan solo restaba entrar a proferir la decisión correspondiente, como efectivamente se hizo. Luego mal puede argumentar la parte demandada, que se ha omitido alguna etapa procesal, y que se han vulnerado derechos fundamentales a la parte demandada, cuando el despacho, lo único que ha hecho es, dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia, respetando los derechos y oportunidades que han tenido cada una de las partes, dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, no encuentra el despacho fundamento para considerar, que en el asunto que nos entretiene se haya estructurado causal de nulidad alguna, que vaya a invalidar la actuación surtida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE

Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748338af4d4f2a6f73277aa227e8428bbd29cb7abc9356339c011cc72c99abac**

Documento generado en 20/02/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>